



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscriba a este periódico en la Redacción, casa de José GONZALEZ RIBERAS, calle de La Platería, nº 7.—A 50 céntimos semanario y 39 el trimestre pagados anticipados. Los avisos se insertarán a medio real línea para los suscriptores y un real línea para los que no lo sean.

Leygo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiendo que se fije su recaudación en el sitio de custodia, donde permanecerá hasta el envío del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines votacionados ordenadamente para su encuestación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 371.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura de los autores del robo verificado en la iglesia parroquial de Valdesal, y demás personas en cuyo poder se hallen las alhajas que, en continuación se expresan, y habidos que sean los pongan a disposición del Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, donde se sigue causa criminal por hurto de un novillo de año a Miguel Colinas, vecino de Villahornate, la mañana del 6 del actual, León 27 de Diciembre de 1870.—*Vicente Lobit.*

Alhajas.

Un copón de plata, en peso cinco ó seis onzas, con las formas dentro de él; un porta-víatico, también en el sagrario, su peso dos onzas, un cáliz con su patena y encerillera, que estaba en la sacristía en un cajoncito destinado para él, su peso todo ello do diez y seis onzas; dos crismeras con sus tutas, su peso doce ocho ó diez onzas; una crucejita que se usaba para administrar el víatico a los enfermos, su peso una onza. Todos estos efectos de plata. Tres piezas de lanilla para formar el monumento, las cuales eran de color encarnado y negro.

Señas de los ladrones.

Llevaban dos ó tres cabelleras mayores, una de ellas redonda, y uno de los individuos de los delincuentes calzaba zapato de tacón estrecho y la plancha del pie bastante ancha, claveteada con puntas de Paris muy iladas.

Circular núm. 373.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás

dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura del sujeto cuyo nombre y señas se expresan a continuación, y habido que sea lo pongan con las debidas seguridades a disposición del Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan, donde se sigue causa criminal por hurto de un novillo de año a Miguel Colinas, vecino de Villahornate, la mañana del 6 del actual, León 27 de Diciembre de 1870.—*Vicente Lobit.*

Señas.

Sa llama Alejandro Moran, va en compañía de su mujer Manuela Soto, de estatura cinco pies y una pulgada, ojos castaños, pelo canoso, barba poblada, cara redonda, de 52 años de edad, visto en la zona remendado de peltre pardo, zajones y chaqueta de pellejo de cordero ó oveja blanco, botas de pastor y había bastante grueso, vecino de Villahornate.

GOBIERNO ECCLÉSTICO DEL OBISPADO DE LEÓN SEDE VACANTE.

Junta de reparación de templos de la Diócesis de León.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino el expediente para la construcción de una iglesia en Santa Olaja de la Vega, la Junta ha acordado señalar el día 30 del próximo mes de Enero y hora de las doce de la mañana para la pública subasta de las obras proyectadas en 19.345 pesetas 93 céntimos, en cuyo día y hora se verificará el remate simultáneamente en la sala de cestumbre de este Palacio Episcopal y ante el Juzgado de primera instancia de Saldaña, adjudicándose al postor más ventajoso.

El presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto en la Secretaría de este Obispado y

en el expresado Juzgado; advirtiéndole que las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados conforme al modelo adjunto, y que la persona a cuyo favor quede rematada la obra, deberá de sujetarse a las reglas 4º, 5º y 6º de la instrucción de 5 de Octubre de 1861, dejara como garantía hasta su terminación el depósito que corresponde, y recibirá las cantidades para los trabajos a proportion que se libren por el Gobierno y seguir se determine en el pliego de condiciones económicas.—León 23 de Diciembre de 1870.—P. A. de L. J.—Dr. D. Gavino Zúñeda, Cániga Secre-

tario.

Art. 2º. El servicio directivo y económico de los presidios de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera continuará, como hasta ahora, á cargo del Ministro de la Guerra, por el cual será nombrado el personal correspondiente; pero dichos establecimientos dependerán en todo lo demás del Ministerio de la Gobernación.

Art. 3º. Quedan autorizados los Gobernadores civiles para destinar los rembolsos que los Tribunales pongan á su disposición a los establecimientos penales correspondientes, con sujeción á las siguientes reglas:

Primer. Los condenados á cadena, reclusión y relegación perpetua serán destinados a los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera.

Segunda. Los de cadena, reclusión y relegación temporal a los de Cartagena, Coruña, Palma de Mallorca, Santoña y Tarragona.

Tercera. Los de presidio y prisión temporales á los de Cervera y Sevilla.

Cuarta. Los de presidio y prisión correccionales a los de Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Quinta. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, cuando la pena principal impuesta se hubiere de extinguir en un establecimiento penal, se cumplirá continuando el reo en el mismo, á razón de un día por cada cinco pesetas, sin que pueda exceder esta detención de la tercera parte del tiempo de la condena y en ningún caso de un año, según lo dispuesto en el número 1º art. 5º del Código penal reformado.

(Fecha y firma.)

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público, León 23 de Diciembre de 1870.—Vicente Lobit.

Gaceta de 14 de Diciembre.
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Como Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Hasta que se realice la reforma penitenciaria continuarán como presidios los de Alhucemas, Burgos, Cádiz, Cartagena, Cervera, Ceuta, Coruña,

Sexta. Los condenados á confinamiento serán destinados á las islas Baleares ó Canarias, en los pueblos que designan las sentencias.

Séptima. Los condenados á cadena, reclusión y relegación temporales, á prisión mayor y correccional ó á prisión mayor serán destinados á los establecimientos de sus respectivas ciudades que se hallen más distantes de sus domicilios, ó en su defecto de los pueblos de su naturaleza ó de los en que hubieren cometido los delitos.

Octava. Los condenados á prisión correccional ingressarán en los establecimientos de esta clase, sitos en el territorio de la Audiencia que los condonó, debiendo elegirse los más distantes del domicilio del penado ó del pueblo de su naturaleza. Si dentro del territorio de la Audiencia no hubiere correccional, ingressarán en los de la misma clase situados en la demarcación de las Audiencias inmediatas, guardándose siempre la regla relativa á la distancia.

Novena. Los penados que no pasen de 20 años, sea cual fuere su condena, serán destinados, bajo que el Ministro de la Gobernación lo disponga, á los establecimientos siguientes: los que hubiesen cumplido 16 años, al de Caliz; los de 16 cumplidos á 18, al de Burgos; los de 18 cumplidos á 20, al de Granada.

Décima. Las mujeres condenadas á reclusión y réptiles temporales serán destinadas á la Casa galera de Zaragoza; las de prisión mayor á la de la Coruña, y las de prisión correccional á la de Alcalá de Henares.

Art. 4.^o El stripe en las nuevas Ordenanzas que se formen con arreglo al sistema penal iniciado se establecerá la división definitiva de los penados en categorías, para su debida separación dentro de cada establecimiento, el Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones provisionales que juzgue convenientes, atendidas las circunstancias de cada localidad, para que hasta donde fuere posible estén los penados en distintos departamentos, según su condición y condiciones, y conforme a la naturaleza de sus delitos.

Art. 5.^o Quedan prohibidas las traslaciones individuales de penados de unos a otros presidios, y así los Comandantes como los Comandantes se abstendrán de cursar, bajo su responsabilidad, toda instancia relativa a este objeto, sea en el Rito el motivo en que se funde. Unicamente se exceptúan de esta prohibición los que, condenados a malicia temporal ó perpetua, cumplieren 60 años de edad; los cuales, a propuesta del Comandante y previo informe de su conducta, podrán ser trasla-

dados por orden del Ministerio de la Gobernación á un establecimiento de prisión mayor.

Art. 6.^o Los rematados que hayan de cumplir sus condenas en las islas adyacentes ó en los presidios de África, serán dirigidos por los Gobernadores á los establecimientos penales de la Coruña, Cádiz, Cartagena, Santaña, Valencia ó Tarragona, debiendo elegirse al efecto aquellos que más próximos estén á sus respectivas procedencias, para que los penados permanezcan allí en depósito y en departamento separado hasta su embarque.

Art. 7.^o El Ministro de Marina pondrá á todos los meses á disposición del de la Gobernación un buque de la Armada para conducir penados, según el itinerario que se le designe.

Art. 8.^o Los Gobernadores cuidarán de que los penados ingresen cuanto antes en los presidios a que fueren destinados, evitando la detención en los transits. El Gobernador de la provincia donde procederá pondrá en conocimiento del Ministerio, tanto el día de la subida como el punto de destino; y el de la provincia donde radique el penal dará parte de la llegada y del ingreso.

Art. 9.^o Si algún rematado enfermase en la causa, después de estar á disposición de la Autoridad gubernativa y antes de salir para su destino, el Alcalde instruirá el oportuno expediente para justificar los hechos; y con informe del Juez de instrucción, así como con declaraciones del Alcalde municipal y del forense, si le hubiere, lo remitirá al Gobernador, al cual además dará parte diaria del estado en que se halla el enfermo, para que lo ponga en conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

Art. 10. Si la enfermedad del rematado ocurre en enclaves de los países del tránsito, importando seguir su ruta, el Alcalde fármara expediente oyendo al Juez de instrucción, y en su defecto al Juez municipal, haciendo constar las declaraciones de los individuos de la escueta, así como del Alcalde municipal y del forense, si la hubiere, y remitiendo las diligencias al Gobernador, al cual dará parte diaria hasta la terminación de la enfermedad, para que llegue a conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

Art. 11. En las causas que se sigan contra los que se hallen sufriendo condena de alguna otra blasfemia penal, las diligencias personales se ejecutarán por medio de exhortos, no debiendo los Jueces remitir la ejecución á las cárceles de los Juzgados sino en el caso de haber de practicarse indispensable diligencia de arresto, encarcelamiento en suelto, ó pre-

sos, ó cualquiera otro acto judicial que exija, con arreglo á las leyes, la presencia del penado, lo cual se hará constar por testimonio adjunto al oficio en que se reclame la traslación.

Cuando las causas se sigan en población donde exista presidio, se trasladarán á él los procesos para los efectos de indispensable comparecencia que señala el párrafo anterior. En ambos casos corresponde al Ministro de la Gobernación docestrar las traslaciones.

Art. 12. En cuanto al modo de cumplirse las respectivas penas en los presidios y casas de corrección de mujeres, se observarán las disposiciones generales de la sección 2^a, capítulo 5^o, título 3^o, libro 1^o del Código penal, reformado por virtud de la ley de 18 de Junio último, sin perjuicio de que el Ministro de la Gobernación, auxiliado por la Junta consultiva para la reforma y mejora de los Establecimientos penales, prepare un proyecto de ley dictando reglas para el cumplimiento de las condenas impuestas a todos los penados en general, y especialmente á los menores de 20 años.

Art. 13. El Ministro de la Gobernación resolverá to las dudas que ocurrán y dictará las órdenes necesarias para llevar á efecto este decreto.

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Ximena María Rivero.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

=

Sección de Administración.—N.º ochenta
de S. de su Estado.

El papel sellado y judicial, los pagares de Bienes Nacionales, como asimismo los sedos para políticas de seguros, recibos y cuentas, que en la actualidad se usan, deben quedar fuera de circulación en 1.^o de Enero próximo.

Con arreglo á lo mandado en el art. 73 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, los efectos que de las referidas clausas resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos el dia 31 del corriente mes, deben ser canjeados por los que en 1.^o de Enero han de empezar á usarse, ésta operación se verificará durante todo el expresado mes, y sin prorrogar en los estancos de la villa de S. Marcelo y la Palma, en esta capital, y en las Administraciones subordinadas, se hará

el canje en los estancos de las mismas, y en los demás pueblos de la provincia que haya mas de una estendería, en el que designen los respectivos Administradores. El cambio se ejecutará todos los días de sol á sol, incluidos los feriados desde el dia 1.^o de Enero hasta el 31 inclusive, y con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.^o El papel sellado y judicial se cambiara por el sellado de igual precio de las once clases creadas por decreto de S. A. el Regente del Reino de 13 de Setiembre último.

2.^o Las pólizas de seguros se cambiaron también por el mismo precio de las 11 clases que se han de usar en el año próximo.

3.^o El papel sellado de todas clases que presenten los particulares, corporaciones etc., les será cambiado en el acto, siempre que en inicio de los encargados del mismo, no presentara señales evidentes de falsificación, que por su excesiva cantidad fundiera sospechas de su procedencia ilegitima. En uno y otro caso dará conocimiento al Jefe económico, para en su vista obrar según marca las instrucciones vigentes en los casos de defraudación.

4.^o Las personas que presenten al cambio papel sellado, estamparán su firma en cada pliego, identificando su nombre con la cédula de vecindad á satisfacción de estancero, como única persona responsable inmediata a la Hacienda.

5.^o Las Corporaciones ó funcionarios públicos que presenten al canje papel sellado, deberán estampar el sello oficial en cada uno de los pliegos, y remitirlo con oficio.

6.^o Los sellos sueltos se cambian en igual forma que el papel sellado, si bien deberán presentarse con distinción de precios y pegados en medios pliegos de papel, con la firma del interesado, en la parte inferior, ó dorso si en esta no es, y en tantos medios pliegos, cuantos sean necesarios estampar en cada una de las caras de cuantos se presenten.

7.^o Se exceptúa del canje en virtud de lo dispuesto en la regla 6.^o, 7.^o y 8.^o del art. 55 la instrucción de 10 d. Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenta lo Tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos, ex-

poraciones y de tales que lo hayan adquirido por ejemplo en las expediciones del ramo, deberá llevar el sello que usen aquellos.

8.- Todo empleado público encargado de hacer el cange, que admita papel o sellos sia los requisitos expresados, sera personalmente responsable al reintegro de su valor, caso de que resulten ilegítimos. Para que no se confundan los sellos procedentes de un estanco, con los de los demás dentro del distrito de una subalterna, cada estanquero pondrá dentro de un sobre, pero sin cerrar ó lacrar y con doble factura, el número de sellos ó documentos que presente al cange en la Administración subalterna a que pertenezca como procedentes de los admitidos en su estanco, estampando en dicho sobre la provincia, el nombre del pueblo, el del estanquero y las señas con que sea conocido el estanco.

Los Administradores subalternos de Estancadas, no admiran de ningún estanco, bajo su mas estrecha responsabilidad, papel ni sellos cangeros que no se les presenten con las formalidades expresadas; dichos administradores, remesaran a la principal de la provincia los paquetes que hubiesen recibido de los estanqueros y del suyo inclusive, formando una factura también duplicada, tomando las señas de cada sobre para la redacción de dichas facturas.

El Guardia-almazán de estos tancados, responderá de los efectos timbrados que reciba sin las previsorias formalidades.

Por último, las prevenciones que proceden se observaran con la mayor exactitud en todas sus partes y los empleados ó estanqueros encargados del cange serán atentos y tolerantes con el público sin perder al mismo tiempo de vista los intereses de la Hacienda.

León 24 de Diciembre de 1870.—El Jefe económico, Juan García Rivas.

Por disposición de S. A. el Regente del Reino, tendrá lugar en este año el sorteo de los 62.500 bonos del Tesoro que corresponde autorizar en el presente año en la misma forma que se ejecutó en 50 de Diciembre último.

Por la Gaceta oficial podrán los tenedores de aquellos entregarlos de los que resulten autorizados, debiendo advertirles que la admisión de los mismos empezará el dia 15 del próximo mes de Enero, conforme a lo

Dado en León a 20 de Diciembre de 1870.—Francisco Montes.

que provienen los circulares del 30 de Diciembre de 1869 y 23 de Setiembre último, evitando los poseedores de dichos valores segregar ninguno de los cupones posteriores al vencimiento de 31 del corriente, y se encargue a los Sres. Alcaldes y demás autoridades locales a quienes llegue este anuncio lo den a la mayor publicidad en provecho de quien corresponda.

Asimismo por orden de S. A. comunicada por la Dirección general del Tesoro en 20 del actual, se concede a los tenedores de títulos de la Deuda disfruta del 5 por 100 esterior, en atención a las especiales circunstancias en que se encuentra la nación Francesa, la facultad de presentarlos en la Dirección general de la Deuda pública dentro del término de un mes que empieza el 20 del próximo Enero, encargando asimismo a las autoridades lugares notorio este aviso, que tan provechoso es a los poseedores de los indicados títulos. León 27 de Diciembre de 1870.—Juan García Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valderrueda.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por desfunción del que la desempeñaba con la dotación de 500 pesetas, los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes a esta Alcaldía en el término de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, Valderrueda 18 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Francisco Sanchez.

DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. Francisco Montes Mayo, Juez de primera instancia de la ciudad de León y su partido.

Por el presente edicto se convoca a los acreedores de los bienes concursados de la propiedad de Froilán Martínez vecino de Navalcaria, para que en junta general acuerden el destino que deberá darse a los bienes y practicar el reconocimiento de créditos, señalándose para dicho acto el dia 13 de Enero de 1871 y hora de las diez de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en los autos de concurso pendientes.

Dado en León a 20 de Diciembre de 1870.—Francisco Montes.

-3-

—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

B. Mateo Mauricio Fernández, Escrivano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda de pobreza por el Procurador D. José Saturio Fernández, en nombre y con poder de Andrés Lobato de Abajo, vecino de Robledo de la Valduerna, para litigar en tal concepto en otro que se propone seguir contra Angel Valderrey y otros sujetos, vecinos de Robledo, Astorga y Santiago Millas, sobre dejación de la mitad de los bienes que poseen del vincente que fundó en esta villa D. Domingo Carnicerio, de la Acevilla, de quien el Andrés es legítimo sucesor; en la cual, seguida por los trámites legales con su licencia del Promotor fiscal, y por ausencia y rebeldía de los demandados, con los Estrados del Juzgado, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de la Bañeza á veinte de Setiembre de 1870, el Sr. D. Fabian Gil Pérez, Juez de primera instancia de la villa y su partido, visto el incidente de pobreza promovido en ésto Juzgado por Andrés Lobato de Abajo, vecino de Robledo de la Valduerna, a quien representa el Procurador D. José Saturio Fernández, en solicitud de que se le declare tal para litigar con Angel Valderrey Alonso, Baltasar Valderrey y herederos de Urbano del Río, vecinos de Robledo, D. Manuel Centeno de Astorga, Tomás Monroy Santos, Gaspar Valderrey mayor, Luis Blas y herederos de Lorenzo Falagón, de Robledo, Tomás Ares, de Maganz, D. Francisco Mauricio Alonso Cordero y Gabriel Mauricio, de Santiago Millas, para que dejen á su disposición la mitad de los bienes que poseen del vincente que fundó en esta villa y año de 1743, llamando a sus parientes D. Domingo Carnicerio de la Acevilla, de que os legítimo sucesor, y en su incidente se ha seguido en rebeldía de los mismos:

Resultando: que en veintidós de Abril último el expresado Procurador produjo dicho incidente, y que por no ejecutar los demandados el trámite contenido se les notificó en forma la rebeldía que los acusó, siguiendo en Estrados los procedimientos en que se ha visto al Promotor fiscal,

Resultando de la prueba practicada por la parte sol existente que no obtiene del producto de las fincas que cultiva con mucho el jornal de un brañero, que es en la capital de partida de una poseta, que no está inscrito con riqueza alguna en el amillanamiento de su vecindad, ni como contribuyente en el repartimiento de la territorial:

Considerando: que por carecer Andrés Lobato de bienes y otros medios de subsistencia que su producto exceda del doble jornal de un brañero en esta localidad, debe ser declarado pobre, como comprendido en el caso segundo y tercero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil para los efectos legales y beneficios que determina el 181 de la misma en el litigio propuesto, respecto de los bienes del vincente de que se ha hecho relación:

Fallo: que debía declarar y declaraba pobre para litigar a Andrés Lobato de Abajo, mandando lo que se la ayude y defienda en tal concepto en dicho pleito, gozando de los indicados beneficios por ahora, y sin perjuicio de lo que prescriben los artículos 198, 199 y 200 de la repetida ley. Así por esta sentencia, que por la rebeldía de los demandados, y en conformidad con el art. 1193 de la misma ley se insertará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fe.—Fabian Gil Pérez.—Ante mí, Mateo Mauricio Fernández.

Lo inserto es á la letra, y lo relacionado más por menor consta de dicha demanda, á que me remito; en cuya fe cumplió lo con lo mandado para que la anterior sentencia pueda insertarse en el Boletín de la provincia, extiendo lo y firmo el presente, visto por el Sr. Juez en La Bañeza a 16 de Noviembre de 1870.
V. B.—Fabian Gil Pérez.—Mateo Mauricio Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES.

ACADEMIA GENERAL DE PREPARACIÓN para todas las carreras especiales, establecida en S. Lorenzo del Escorial.

El problema de la preparación para las carreras especiales civiles y militares, mirado por punto general, con cierto indiferencia, no es tan fácil de resolver como á primera vista parece.

Extensos y profundos son los estudios que en el dia se exigen para el ingreso. Hechos en tem-

po demasiado corto no se adquieren con la necesaria solidez, y la penosa actividad intelectual que desarrollan resiente la organización más robusta en una época crítica de la vida. Si se emplea largo tiempo, se pierden los intereses del presente y se lastiman los del porvenir, perdiéndose, quizás, ventajas que con más rápida preparación hubieran podido alcanzarse.

Debe, pues, emplearse al tiempo puramente necesario; más como esto varía con la actitud y aplicación del individuo, y depende de un sin número de circunstancias, de aquí la dificultad de realizar las condiciones esenciales de una buena escuela de preparación.

Necesitará personal numeroso, nosólo porque así lo exige la variedad de ciencias que ha de enseñarse, sino para que su enseñanza no se interrumpa y puedan á la vez fraccionarse los cursos de manera que ni los jóvenes más acostados y aplicados hayan de sujetarse al paso lento de los que lo son menos ni se vean estos obligados á seguir á aquellos perdiendo, sin fruto, algunos semestres de su preparación.

Estudios tan penosos verificados en un tiempo, relativamente corto, requieren soledad y recogimiento para madurarse, y en este concepto puede ser permisible el bullicio de las grandes poblaciones, que tan multiplicadas y tentadoras ocasiones de distracción ofrecen al adolescente.

Pero al propio tiempo que el desarrollo intelectual debe procurarse el físico, y garantía segura para ello es un clima sano donde se respiran los aires puros de la sierra.

Más aún no basta todo esto; aún se necesita más. Las Academias de preparación, fijadas en tiempo de establecer, han perdido hoy el carácter que hasta hace poco conservaron. No es suficiente contar con esfuerzo personal; necesitá también disponer de un material abundante y costoso. Si para los áridos estudios de las Matemáticas, desde la Aritmética hasta la Mecánica racional, basta una pila y un encuadernado, los experimentos en las ciencias físicas-químicas y la observación en las naturales requieren, si su conocimiento ha de ser racional y no empírico, gabinetes, laboratorios, maquinillas, aparatos y colecciones, imposibles de adquirir con los escasos recursos que una escuela de preparación puede promoverse en España.

Las circunstancias excepcionales que concurren en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial han

permítido dominar tan sórios obstáculos y realizar el ideal de una Academia medida. El antiguo colegio de segunda enseñanza establecido en el mismo famoso Monasterio, que propios y extranjeros admiran, posee colecciones y gabinetes de Física, Química, Historia natural, tan completos como los mejores de su clase españoles y extranjeros. Sus profesores por una parte, y algunos de la escuela especial de ingenieros de Montes, trasladada á este Sitio en el presente año, por otra, forman un núcleo que puede satisfacer con holgura todas las necesidades de la Academia, tanto por sus conocimientos especiales, como por su dilatada práctica en la enseñanza.

Con tales elementos y en un clima sano, en un pueblo tranquilo, al pie de los montes carpianos, se ha organizado la Academia general de preparación, naciendo así robusta y vigorosa, dispuesta á los mayores sacrificios para realizar el progreso, y animada, no por un móvil grosero ó interesado, sino por la idea elevada y pura de difundir los conocimientos, de facilitar la instrucción y de enseñar lo mismo al que con noble aspiración estudia la ciencia por la ciencia, que á quien con gusto afanoso busca la ciencia por la aplicación.

ORGANIZACION DE LA ACADEMIA.

Preparación completa para las carreras de Ingenieros navales y militares, Estado Mayor, Artillería, cuerpos de la Armada, Ingenieros de Minas, de Montes, de Cañones, Agrónomos, Industriales, Arquitectos, oficiales de Estadística, cuerpo de Telégrafos, Aeronaves, etc. Repaso de las asignaturas de la Facultad de Ciencias y algunas otras.

Director:

El padre Juan Manuel Zorrilla, presbítero, escolapio y director del colegio de segunda enseñanza de San Lorenzo.

Asignaturas y Profesores,

Aritmética y Álgebra elemental y superior, el padre Juan Manuel Zorrilla.

Geometría y Trigonometría, D. José Soto Brava, bachiller en ciencias, profesor del colegio de San Lorenzo.

Física y Química, D. Esteban París, licenciado en ciencias, profesor del colegio de San Lorenzo.

Geometría analítica, Historia

natural, D. Eduardo Goméz, Ingeniero de Montes, profesor de la escuela especial del ramo.

Geometría descriptiva y Stereotomía, perspectiva, sendidas, etc., D. Agustín Romero López, Ingeniero de cuerpo de Montes, profesor de la escuela especial del ramo.

Cálculos diferencial e integral y Mecánica racional, D. Juan Navarro Reverte, Ingeniero del cuerpo de Montes, profesor de la escuela especial del ramo.

Idiomas, dibujo, historia, Geografía, los profesores respectivos del colegio de segunda enseñanza de S. Lorenzo.

Los estudios en la Academia se hacen por semestres; la preparación completa desde la Aritmética hasta la Mecánica racional inclusive, dura cuatro semestres. Al fin de cada semestre habrá examenes vendicados ante la Junta de profesores; el resultado que en ellos obtuvieren los alumnos se comunicará a los padres, tutores e encargados. El alumno que en estos examenes saiga reprobado repetirá en semestre que perdió, si su falta de actitud para los estudios a que se dedica fuere reconocida por la Junta, se da cuenta al padre ó quien haga sus veces, para que lo retire de la Academia. En el último semestre de la preparación habrá repaso general y depósito de todos las asignaturas que el alumno haya de probar para el ingreso en la carrera que eligió.

Los estudios en la Academia duran todo el año, no habiendo por consiguiente vacaciones en la estación de verano. De considerarse, sin embargo, vacaciones por corto tiempo a petición de los padres e encargados.

Los alumnos pueden ser internos ó exteriores.

Los alumnos internos pagan la pensión de 8 rs. diarios en el colegio de San Lorenzo. En esta pensión se comprende: 1.º La manutención cuyos detalles pueden verse en el prospecto del Colegio. 2.º La asistencia en las enfermedades ordinarias. 3.º El uso de cama (sin repa blanca ni mantas), de cubierto, vaso y servil et al. Los gastos de enseñanza, libros, ensayos de dibujo, lavado y planchado de ropa y de los demás gastos extraordinarios serán de cuenta del pensiónista. El pago de la pensión se verificará por trimestres anticipados, sin que haya derecho á descuento alguno por ausencias temporales de los alumnos. La quincena en que el alumno deje el colegio se considerará vacada.

Tanto los alumnos internos, como los externos abonaran por meses adelantados los honorarios de las asignaturas que cursan. Con respecto á la Academia ambas clases de alumnos tienen los mismos deberes y gozan igualmente derechos.

Honorario mensual que ha de satisfacerse por Cua lección diaria.

Asignaturas.

Geografía, Historia, Idiomas, dibujo 40 rs.

Matemáticas elementales 60, Geometría analítica, Física, Química, Historia natural 80 id., Geometría descriptiva, cálculos, Mecánica racional 120 id.

Dos lecciones alternas de distintas asignaturas se computarán por una diaria. El precio de una elección alternativa es, en tal caso, la mitad del asignado á la diaria. Cuando se establece á la vez dos ó más asignaturas se basa en el precio señalado la rebaja de 10 rs. mensuales en cada una. La preparación completa para cualquier carrera, los repasos en corto tiempo y las lecciones particulares constituyen casos especiales en los cuales se arreglarán de automática por convenio con el director de la Academia.

LOTERÍA NACIONAL.

Prospecto del Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 31 de Diciembre de 1870

Ha de constar de 30.000 billetes, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razón de tres pesetas la fracción ó décimo.

Los premios habrá ser 1.506 importantes 675.000 pesetas, distribuidos de la manera siguiente:

| PREMIO. | PESETAS. |
|-------------------|----------|
| 1... de | 80.000 |
| 1... de | 30.000 |
| 1... de | 23.000 |
| 1... de | 10.000 |
| 22... de 3.000, | 66.000 |
| 1.480... de 300, | 411.000 |
| 1.506 | 675.000 |

El Sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades presentes por la Institución del ramo. Y en la propia forma, se hará después un doble Sorteo especial, para adjudicar el premio de 625 pesetas entre las herencias de militares y patriotas muertos en campaña, y entre 45.412.125, entre los donantes anónimos en el Ilustre y Colegio del Pueblo de esta capital.

Estos sorteos serán públicos, y los concurrentes á los sorteos en el juego tienen derecho, con la vista del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que aporten en los operaciones de los Sorteos. Al día siguiente de efectuados los Sorteos, se expatriará el resultado al público, con anexo de los impresos, cuyas bases son los dichos documentos. El sorteo para acreditar los números de los sorteos.

Le da Josefa, directora y libradora, 7.